

1.2 Perfil H-IPE laminado europeo (caras paralelas), de 200 y 300 milímetros P. E. 73.11.14.

1.3 Perfil H-IPB (ala ancha), de 180 y 400 milímetros, posición estadística 73.11.12.

2. Chapas laminadas en caliente calidad A-42 b, de 5.000/10.000 x 1.500/2.200 y de espesores:

2.1 De 6 a 10 milímetros, P. E. 73.13.19.2.

2.2 De más de 10 a 25 milímetros, P. E. 73.13.19.2.

Tercero.—Los productos a exportar son:

- I. Grúas pórtico, puentes y otros tipo, P. E. 84.22.59.
- II. Instalaciones de transporte continuo, P. E. 84.22.89.

Cuarto.—A efectos contables se establece lo siguiente:

La Empresa beneficiaria queda obligada a comunicar fehacientemente a la Inspección Regional de Aduanas correspondiente a la demarcación en donde se encuentre enclavada la factoría que ha de efectuar el proceso de fabricación, con antelación suficiente a su iniciación, la fecha prevista para el comienzo del proceso (con detalle del concreto producto a fabricar, de las primeras materias a emplear y proceso tecnológico a que se someterán, así como pesos netos tanto de partida como realmente incorporados de cada una de ellas y, consecuentemente, porcentajes de pérdidas, con diferenciación de mermas y subproductos pudiéndose aportar a este fin cuanta documentación comercial o técnica se estime conveniente), así como duración aproximada prevista y, caso de que fuese precisa la colaboración de otra Empresa transformadora, su nombre, domicilio y código de identificación fiscal.

Una vez enviada tal comunicación, el titular del régimen podrá llevar a cabo con entera libertad el proceso fabril dentro de las fechas previstas, reservándose la Inspección Regional de Aduanas la facultad de efectuar, dentro del plazo consignado, las comprobaciones, controles, pesadas, inspección de fabricación, etc., que estime conveniente a sus fines.

La Inspección Regional, tras las comprobaciones realizadas o admitidas documentalmente procederá a levantar acta en la que consten, además de la identificación de cada una de las primeras materias que hayan sido realmente utilizadas, con especificación de las mermas y de los subproductos.

El ejemplar de dicha acta, en poder del interesado, servirá para la formalización ante la Aduana exportadora de las hojas de detalle que procedan.

Quinto.—Se otorga esta autorización hasta el 31 de diciembre de 1984, a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad y adjuntando la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

Sexto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Séptimo.—El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto sexto de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria, el plazo para solicitar las importaciones será de un año a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.6 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos, el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Octavo.—La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en la admisión temporal, y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en los otros dos sistemas. En todo caso, deberán indicarse en las correspondientes casillas, tanto de la declaración o licencia de importación como de la licencia de exportación, que el titular se acoge a régimen de tráfico de perfeccionamiento activo y el sistema elegido, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Noveno.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables, quedarán sometidos al régimen fiscal de intervención previa.

Décimo.—En el sistema de reposición con franquicia arancelaria y de devolución de derechos, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 1 de julio de 1983 hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado» podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se hayan hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Undécimo.—Esta autorización se registrará, en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento y que no esté contemplado en la presente Orden ministerial, por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

- Decreto 1492/1975 («Boletín Oficial del Estado» número 1651).
- Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 282).
- Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).
- Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).
- Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 77).

Duodécimo.—La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Exportación, dentro de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 2 de junio de 1984.—P. D., el Director general de Exportación, Apolonio Ruiz Ligeró.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

16177 BANCO DE ESPAÑA

Mercado de Divisas

Cambios oficiales del día 16 de julio de 1984

Divisas convertibles	Cambios	
	Comprador	Vendedor
1 dólar USA	160,013	160,373
1 dólar canadiense	120,489	120,921
1 franco francés	16,469	16,521
1 libra esterlina	211,265	212,381
1 libra irlandesa	173,454	174,485
1 franco suizo	67,068	67,380
100 francos belgas	279,498	280,617
1 marco alemán	56,677	56,906
100 liras italianas	9,216	9,242
1 florin holandés	50,226	50,419
1 corona sueca	19,351	19,418
1 corona danesa	15,503	15,552
1 corona noruega	19,575	19,643
1 marco finlandés	26,744	26,849
100 chelines austriacos	807,820	812,097
100 escudos portugueses	107,319	107,705
100 yens japoneses	66,456	66,744

MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

16178 REAL DECRETO 1349/1984, de 11 de julio, por el que se crean once Institutos de Bachillerato mixtos.

Para satisfacer la creciente demanda de puestos escolares de Bachillerato, se hace preciso crear los Centros docentes necesarios que permitan atender a la misma ajustándolos a las prescripciones de la Ley General de Educación.

En su virtud, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 4.º c) y 61 de la Ley General de Educación 14/1970, de 4 de agosto, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 11 de julio de 1984;

DISPONGO:

Artículo 1.º Se crean los Institutos de Bachillerato mixtos siguientes:

1. Albacete, mixto número 5.
2. Beniján (Murcia), mixto.
3. Leganés (Madrid), mixto número 5.
4. Madrid-Ciudad Los Angeles, mixto.
5. Madrid-Hortaleza-Uva, mixto.
6. Madrid-Vallecas-Orevasa, mixto.
7. Madrid-Vicálvaro, mixto.
8. Torrejón de Ardoz (Madrid), mixto número 3.
9. Torrelodones (Madrid), mixto.
10. Talarrubias (Badajoz), mixto.
11. Zaragoza, mixto número 13.

Art. 2.º Por el Ministerio de Educación y Ciencia se adoptarán las medidas oportunas en relación con el presente Real Decreto.

Dado en Madrid a 11 de julio de 1984.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Educación y Ciencia,
JOSE MARIA MARAVALL HERRERO

16179 *ORDEN de 6 de abril de 1984 por la que se resuelve autorizar el cese de actividades al Centro de Bachillerato privado «Huérfanos Ferroviarios», de León.*

Ilmo. Sr.: Examinado el expediente promovido por el titular del Centro privado de Bachillerato que se relaciona, en solicitud de autorización de cese de actividades;

Resultando que el citado expediente ha sido tramitado de forma reglamentaria por la respectiva Dirección Provincial de Educación y Ciencia, la cual ha elevado propuesta favorable sobre la referida petición, acompañando el preceptivo informe de la Inspección de Bachillerato del Estado;

Resultando que el cese solicitado no resulta grave menoscabo del interés público;

Vistos el Decreto 1855/1974, de 7 de junio («Boletín Oficial del Estado» de 10 de julio), sobre régimen jurídico de las autorizaciones de Centros no estatales de Enseñanza, y demás legislación complementaria aplicable;

Considerando que los alumnos del Centro cuyo clausura se solicita tienen garantía de adecuada escolarización, con lo que la continuidad de su enseñanza no se perjudica.

Este Ministerio ha resuelto autorizar el cese de actividades al Centro de Bachillerato privado que a continuación se detalla:

Provincia: León. Municipio: León. Localidad: León. Denominación: «Huérfanos Ferroviarios». Domicilio: Paseo del Parque, número 1. Titular: Institución Colegios Huérfanos de Ferroviarios.—Se autoriza cese de actividades como Centro de Bachillerato, anulándose su inscripción en el Registro Especial de Centros. Este cese se concede con efectos de comienzos del presente curso 83-84. Queda nula y sin ningún valor la Orden que autorizó el funcionamiento legal de dicho Centro, siendo necesario para el caso de que se instase la reapertura del mismo dar cumplimiento a los preceptos de la Ley General de Educación y disposiciones complementarias en materia de autorización de Centros.

El cese como Centro de Bachillerato implica la extinción automática de la autorización para impartir el Curso de Orientación Universitaria en los Centros autorizados al efecto.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 6 de abril de 1984.—P. D. (Orden de 27 de marzo de 1982), el Subsecretario, José Torreblanca Prieto.

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanzas Medias.

16180 *ORDEN de 6 de abril de 1984 por la que se resuelve conceder autorización definitiva con clasificación provisional al Centro privado de Bachillerato «Juan de Valdés», de Madrid.*

Ilmo. Sr.: Examinado el expediente promovido por el titular que se especifica en solicitud de autorización definitiva para la apertura y funcionamiento de un Centro privado de Bachillerato con la clasificación provisional correspondiente;

Resultando que el expediente ha sido favorablemente informado por la Inspección de Bachillerato del Estado, la Unidad Técnica de Construcciones y la correspondiente Dirección Provincial que lo eleva con la documentación necesaria;

Vistos la Ley General de Educación de 4 de agosto de 1970, Decreto 1855/1974, de 7 de junio («Boletín Oficial del Estado» de 10 de julio), sobre régimen jurídico de las autorizaciones de Centros no estatales de enseñanza; Ley Orgánica 5/1980, de 19 de junio, por la que se regula el Estatuto de Centros Escolares («Boletín Oficial del Estado» del 27), y Orden ministerial de 8 de mayo de 1978 («Boletín Oficial del Estado» del 15), reguladora de la clasificación de Centros privados de Bachillerato;

Considerando que de los informes y documentos aportados se deduce que dicho Centro reúne los requisitos mínimos reglamentariamente establecidos para impartir el Bachillerato en cuanto a profesorado, instalaciones docentes y deportivas, instrumentación pedagógica y demás servicios complementarios adecuados;

Este Ministerio ha resuelto conceder la solicitada autorización definitiva con clasificación provisional para su apertura y proceder a la inscripción en el Registro Especial al siguiente Centro de Bachillerato:

Provincia: Madrid. Municipio: Madrid. Localidad: Madrid. Denominación: «Juan de Valdés». Domicilio: Carretera de Vicálvaro, 135. Titular: Asociación confesional «Iglesia de Cristo (I. E. E.)» número 182.—Autorización definitiva para su apertura y clasificación provisional por dos cursos como Centro homologado de Bachillerato con seis unidades y capacidad para 240 puestos escolares.

Queda dicho Centro obligado al cumplimiento de la legislación vigente y a solicitar la oportuna reclasificación cuando haya de modificarse cualquiera de los datos que señala la presente Orden para el Centro. Igualmente habrá de solicitarse por el interesado la necesaria autorización para el cese o interrupción de actividades de dicho Centro, que de producirse sin la señalada autorización será considerada causa de revocación de la autorización en cuanto sea imputable al titular del Centro, según se establece en la legislación vigente. Para impartir el Curso de Orientación Universitaria, mediante la oportuna autorización, no habrán de utilizarse unidades que no hayan sido previamente clasificadas para Bachillerato.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 6 de abril de 1984.—P. D. (Orden de 27 de marzo de 1982), el Subsecretario, José Torreblanca Prieto.

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanzas Medias.

16181 *ORDEN de 9 de julio de 1984 sobre adaptación y convalidación de estudios y diplomas de la Escuela de Bibliología de la Diputación de Barcelona por los de la Escuela Universitaria de Biblioteconomía y Documentación de la Universidad de Barcelona.*

Excmo. Sra. e Ilmos. Sres.: El Real Decreto 3104/1978, de 1 de diciembre, creó en la educación universitaria las enseñanzas de Biblioteconomía y Documentación, a cuyo fin estableció las oportunas previsiones para la creación de las correspondientes Escuelas Universitarias.

Por Real Decreto 3452/1981, de 13 de noviembre, a su vez, se autorizó la creación de una Escuela Universitaria de Biblioteconomía y Documentación en Barcelona, adscrita a la Universidad de Barcelona, cuya titularidad la ostenta la excelentísima Diputación Provincial, y que fue reconocida por Orden de 21 de julio de 1982. Esta Escuela Universitaria viene a continuar la labor de la Escuela de Bibliología de la excelentísima Diputación Provincial de Barcelona, que se creó en 1915 por la Mancomunidad de Cataluña, con el nombre de «Escuela de Bibliotecarios», como Centro encargado de formar profesionales en el terreno de la Biblioteconomía, y que vinculada siempre a Corporaciones de la Administración Local de Cataluña ha venido funcionando ininterrumpidamente hasta la entrada en funcionamiento de la Escuela Universitaria antes citada.

Por otra parte, el artículo 3.º del citado Real Decreto 3104/1978 autorizó al Ministerio de Educación y Ciencia para dictar las normas precisas para la aplicación, en su caso, de lo dispuesto en la Orden de 17 de mayo de 1969, sobre convalidación de estudios a los realizados sobre materias propias de estas enseñanzas por tiempo superior a dos cursos lectivos en Centros estatales o no estatales.

A la vista de lo dispuesto en el citado artículo 3.º, y teniendo en cuenta los objetivos docentes y formativos de los Centros citados, los sucesivos planes de estudio que en los mismos se han impartido, régimen de acceso, siempre paralelo al vigente en cada momento para el acceso a la Universidad, escolaridad, que siempre ha sido de tres cursos académicos, así como las pruebas finales a que eran sometidos sus alumnos, y teniendo en cuenta el régimen académico establecido para las Escuelas Universitarias por la Ley General de Educación, el Decreto 2283/1973, de 17 de agosto, y concretamente para la Biblioteconomía y Documentación, adscrita a la Universidad de Barcelona por el Real Decreto 3452/1981, de 13 de noviembre, así como las directrices de sus planes de estudio aprobados por Orden de 24 de febrero de 1981, se estima oportuno establecer el régimen que permita la realización de las oportunas convalidaciones de estudios en la citada Escuela Universitaria a quienes lo iniciaron o realizaron por los planes de la Escuela de Bibliología, a fin de la obtención del título a que se refiere el artículo 2.º del citado Real Decreto 3104/1978, de 1 de diciembre.

En su virtud, y previo informe de la Junta Nacional de Universidades,